

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el traslado del recurso de reposición venció el 18 de agosto de 2022, en silencio. A Despacho, 23 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Londoño Restrepo
Demandado	Clemencia Jaramillo Londoño y herederos de Javier Botero Isaza
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00150 00
Interlocutorio No. 1101	Niega Reposición – Niega fijación de gastos el cargo de curador ad-litem.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem, en contra del auto del 3 de agosto de 2022, que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Por auto del 3 de agosto de 2022, se terminó el presente por pago total de la obligación, por solicitud de la parte demandante. Proveído notificado por estados electrónicos del 4 del mismo mes y año.

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Javier Botero Isaza, mediante memorial arrimado dentro del término de ejecutoria, el 9 de agosto de la presente anualidad, interpone recurso de reposición contra el proveído citado, manifestando como motivos de inconformidad, que por auto del 5 de agosto de 2021 por el cual fue nombrada, no se le fijaron gastos de curaduría, y que tampoco lo hizo el despacho en el auto que dio terminado el proceso por pago total de la obligación; por lo que solicitó que los mismos le sean fijados y pagados por la parte responsable.

De dicho recurso se corrió traslado a las partes no recurrentes, el cual venció el 18 de agosto de 2022, en silencio.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley. Este remedio procesal, busca que el Juez tome una decisión diferente a la adoptada, o permite que la mantenga si estima que la misma se adecua a las circunstancias del litigio, y a los postulados propios del legislador.

En cuanto a la terminación por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, como requisitos para tal determinación, cuando tal petición es elevada por la parte activa, se establece que la misma debe realizarla el demandante, o su apoderado con facultad para recibir, debiendo el juez declarar tal terminación, y el consecuente levantamiento de medidas, si no hay embargo de remanentes.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del demandado, interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de agosto de 2022, en el que se declaró la terminación del presente proceso por pago, con ocasión a la solicitud elevada en ese sentido por el endosatario en procuración del ejecutante; sin embargo, no realiza argumento en contra de dicha decisión, ni siquiera solicita la revotaría de la misma, pues su queja es porque no se le fijaron gastos de curaduría, ni en la providencia por medio de la cual se nombró, ni en el proveído que recurre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., tal circunstancia de la posible fijación de gastos de curaduría, no es requisito o impedimento para decretar la terminación del proceso por pago total de la(s) obligación(es) reclamada(s), ni se encuentra ordenada por la ley, como un asunto a resolver en caso de la terminación mencionada. Máxime que, parece olvidar la recurrente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem,

recaerá en un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, **QUIEN DESEMPEÑARÁ EL CARGO EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO**. Y como lo determinó la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-083 de 2014, en la que se declaró la exequibilidad de esa expresión, “... *no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).*”

Por lo enunciado, habrá de negarse la reposición interpuesta por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Javier Botero Isaza; y en la medida de lo expuesto, también habrá de negarse la solicitud de fijación de gastos de curaduría.

DECISIÓN.

Corolario de todo lo anterior, **el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** el auto del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

Segundo. **NEGAR** la solicitud de fijación de gastos de curaduría, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **141**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**